

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto – Ley 1056 de 1953, la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337, los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado, y de la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común, bajo la dirección general del Estado, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así como la necesaria distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que siendo las actividades de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, servicios públicos que a su vez son fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención en estas actividades, conforme a lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior, en consideración a que las personas o entidades dedicadas a esas actividades deben ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que es necesario adelantar acciones encaminadas a actualizar y mejorar el marco normativo del sector, en aspectos regulatorios y técnicos que permitan asegurar la continuidad y confiabilidad en el suministro y disponibilidad de combustibles, en todo el territorio nacional, dada la importancia estratégica de este tipo de productos energéticos para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos.

Que se requiere actualizar y darle estructura al Decreto 1073 de 2015, con el fin de que el ordenamiento jurídico de este sector responda a principios y criterios que permitan una toma de decisiones oportunas y acordes con los mandatos constitucionales en relación con los servicios públicos.

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

Que a partir de la mejora normativa en aspectos reglamentarios de las actividades asociadas a los hidrocarburos, se busca obtener una mayor transparencia en la toma de decisiones asociadas a este sector, para que estas respondan a la sensibilidad de éstas en relación con aspectos sociales y económicos que se pueden generar por situaciones que afecten el normal funcionamiento de las actividades asociadas a los hidrocarburos, así como para generar instrumentos que le permitan al Gobierno nacional, dar las señales adecuadas en la economía, con el fin de que los agentes participantes de esta sean motores de desarrollo e inversión en el sector energético de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en cumplimiento del numeral 8, artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado, en varios documentos que fueron luego consolidados en esta versión, en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del 4 al 28 de septiembre de 2019.

Que en cumplimiento del numeral 8, artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado, en varios documentos que fueron luego consolidados en esta versión, en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del XX al XX de marzo de 2020.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.1 y 2.2.1.1.2.2.1.2; del Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales. La presente sección busca establecer los criterios y lineamientos, para regular los requisitos, obligaciones y normas de comportamiento aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, excepto del GLP, así como regular las actividades que desarrollan dichos agentes.

La regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de los que trata este artículo, estará orientada por los siguientes criterios:

- Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional.
- Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos y de biocombustibles, y demás actividades de la cadena, salvo cuando existan razones o situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio público, bien sean de orden técnico, social o de orden público, entre otras.
- Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal.
- Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución y comercialización de combustibles y biocombustibles.

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

- Mantener la seguridad, confiabilidad y continuidad en el desarrollo de cada una de las actividades que realizan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, en aras de asegurar el abastecimiento.
- Promover las buenas prácticas y los más altos estándares en las actividades realizadas por los agentes de la industria, así como la sostenibilidad ambiental y social en la realización de tales actividades.
- Promover, fomentar, monitorear e incentivar la legalidad y la formalización en aquellas personas que desarrollen actividades propias de la cadena de distribución de combustibles.
- Asegurar, promover e incentivar la creación de mecanismos contractuales entre los agentes de la cadena de distribución, que permitan la firmeza de los compromisos adquiridos entre los mismos, la garantía del despacho y de suministro de los combustibles y biocombustibles, y la prestación continua del servicio público de distribución.
- Garantizar un marco tarifario y de remuneración idóneo y estable de las actividades desarrolladas dentro de la cadena de distribución, orientado en función del costo de oportunidad de los agentes, de la eficiencia económica y de las señales de un mercado en competencia.
- Asegurar, preservar y promover la respuesta ágil, oportuna y suficiente de los reguladores, agentes y demás actores relevantes en la cadena de distribución, ante situaciones de contingencia, tragedia o decisiones administrativas y judiciales, en alguna actividad de la cadena.
- Crear las instancias, organismos y demás cuerpos que permitan la articulación de los agentes públicos y/o privados, que intervienen en el sector.
- Promover la inversión privada.

Parágrafo 1º. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Parágrafo 2º. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, regulados por el presente decreto, enunciados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP: productor de biocombustibles, refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.

ARTÍCULO 2º. Adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.7, 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 al Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación.

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

El Ministerio de Minas y Energía expedirá el plan de continuidad en materia de combustibles líquidos, a partir de los proyectos que adopte del plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos por la UPME.

El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, regulará lo necesario para la implementación del plan de continuidad, así como todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.

Parágrafo: El plan indicativo de abastecimiento del que trata este artículo, será sometido a consideración del Ministerio de Minas y Energía y deberá responder, atender y considerar los lineamientos, directrices y determinaciones que éste ministerio establezca.

Para elaboración del plan indicativo de abastecimiento, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

- a) Proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos y biocombustibles, por regiones o mercados, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;
- b) Proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos, de otros refinados asociados, así como de sus sustitutos en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;
- c) Proyecciones sobre volumen y precios de importaciones y exportaciones de crudo, de combustibles líquidos y biocombustibles, y de otros refinados relevantes en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;
- d) Proyectos de infraestructura planeados o ya en desarrollo por los agentes o infraestructura vigente según su estado y capacidad operativa;
- e) Costos aproximados de cada proyecto;
- f) Indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar, su nivel de consumo y capacidad de sustitución por otros energéticos;
- g) Esquemas de remuneración y esquemas tarifarios vigentes para la infraestructura actual, de acuerdo con la proyección de la infraestructura planeada;
- h) Análisis de sensibilidad respecto de los impactos operativos, logísticos, de precios y de asignación de volúmenes y mercados según las propuestas elaboradas;
- i) Aquellos aspectos que determine el Ministerio de Minas y Energía, relevantes para la construcción del plan de abastecimiento, a través de comunicaciones que se envíen a la UPME;

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá aquellos instrumentos regulatorios que permitan e incentiven la implementación del plan de continuidad adoptado.

Dentro del cumplimiento de las funciones a las que se refiere este artículo, el Ministerio de Minas y Energía podrá determinar los mecanismos de remuneración y los usuarios o agentes que deberán pagar los costos de esta infraestructura, así como la forma en que se les trasladarán dichos costos, el tiempo de recuperación de la inversión inicial y de las nuevas inversiones.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos y biocombustibles y sus mezclas.

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

a) Almacenamiento Estratégico: Es la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante un periodo determinado. Así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presente una situación de riesgo en la distribución de combustibles de las que trata el artículo anterior y medie petición expresa del Ministerio de Minas y Energía.

b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de operación diarias de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando así sus riesgos y garantizando la calidad del producto y su suministro continuo.

c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo requerido para equilibrar u optimizar el flujo continuo de productos refinados, de biocombustibles y/o sus mezclas, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles.

El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional, para propender por la prestación continua, segura y oportuna del servicio público de distribución de combustibles, siempre que no se supere el nivel máximo de mezcla obligatoria vigente.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1 y modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde de un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de Almacenamiento Operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

líquidos por poliducto, y según las actividades de almacenamiento establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7.

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento. La capacidad de almacenamiento que un interesado debe certificar a fin de obtener la calidad de Distribuidor Mayorista será determinada por el Ministerio de Minas y Energía, así como lo referido a su factor de almacenamiento durante su operación.

Los agentes ya acreditados como agentes de la cadena de distribución, que dentro del curso normal de sus operaciones realicen actividades de almacenamiento, tendrán la obligación de acogerse a las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a los requisitos de almacenamiento, en un periodo no mayor a 18 meses desde la expedición de la normatividad específica en la materia.

Parágrafo 1° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el Distribuidor Mayorista deberá disponer, en todo momento, de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% del volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor. Esta disposición aplica para todo tipo de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas manejados en cada planta de abastecimiento.

Parágrafo 2° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 3° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, para efectos de lo señalado en el parágrafo anterior, se establecen las siguientes regiones geográficas:

Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia.

Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.

Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.

Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.

Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.

“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones”.

Región Centro-Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus respectivas áreas de influencia.

Parágrafo 4° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el distribuidor mayorista debe disponer, en todo momento, de un inventario promedio en volumen de producto, correspondiente al 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Esta disposición aplica para todo tipo de combustible líquido, biocombustibles y sus mezclas, que deberá estar almacenado en cada planta de abastecimiento o en las plantas según las disposiciones contenidas en los parágrafos transitorios dos y tres del presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifica y/o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO